

Señores.

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI.

REFERENCIA: DEMANDADA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MARTHA CELILIA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: INVERSIONES ELITE LTDA. ARL SURA Y LA E.P.S.

**DIDIER ANGULO ANGULO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, Identificado con **CC No 10.691.837 de Patía el bordo y T. P. 194224 del C.S. de la Judicatura**, actuando en nombre y representación de la señora, MARTHA CECILIA RODRIGUEZ. Persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, quien, mediante mandato, me otorgo poder, amplio y suficiente para actuar, de manera muy respetuosa, presento ante su despacho presento DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de INVERSIONES ELITE S.A.S, con NIT 800067956-6 quien está representada legalmente por la gerente MILTON JAVIER SANDOVAL RUIZ, quien se identifica con la CC No 1.018.418.675 o por quien haga sus veces, ARL SURA, con NIT 890903790-5 quien está representada por el doctor GONZALO ALBERTO PEREZ ROJAS O POR QUIEN HAGA SUS VECES Y LA E.P.S CONFENALCO quien está representada por el doctor FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite del proceso de una ordinaria laboral de primera instancia, declare y reconozca que existió un contrato de trabajo y termino por causa imputable al empleador, estando en debilidad manifiesta, y se le conceda el reintegro y demás sanciones o indemnizaciones a que haya lugar.

basado en los siguientes.

#### HECHOS

**PRIMERO:** el día 21 de febrero de 2018 mi mandante la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ y la empresa INVERSIONES ELITE LTDA firmaron un contrato de trabajo por obra o labor o labor, para desempeñar el cargo de aseo, como salario estipularon el mínimo, pagadero quincenalmente.

**SEGUNDO:** manifiesta mi mandante que el día 28 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las (06-30 de la mañana) terminando el aseo de las gradas del camerino del colegio la INSTITUCION EDUCATIVA TENICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSE CAMACHO terminando se deslizo gradas abajo quedado sin conocimiento en el piso.

**TERCERO:** que cuando despertó estaba en la clínica de la A.R.L SURA, que y el medico de sura le manifestó que lo único que tenía era un golpe en el dedo meñique del pie que le dieron 3 días de incapacidad y la enviaron a la casa el cual cuando llego no podía moverse de dolores en todo el cuerpo y que regreso a la clínica de sura y no la quisieron atender.

**CUARTO:** mi mandante manifiesta que cuando que le solicito el reporte de asiente de trabajo a la empresa sabiendo la gravedad de las lesiones por el accidente se negó a la elaboración el reporte.

**QUINTO:** manifiesta mi mandante que al no tener atención por la ARL sura le toco trasladarse a La EPS para para hacer tratada y fue Comfenalco que la operar. Y le dieron las incapacidades como enfermedad general.

**SEXTO:** el resultado fue que por la caída se había quebrado el manguito rotador y dándole una incapacidad de 3 meses.

**SEPTIMO:** manifiesta la paciente que desde el día del accidente no volvió a estar un momento sin dolor el cual viene de tratamiento. Y tratamiento.

**OCTAVO:** al momento está en terapias y pendiente de varios exámenes y una cirugía el cual tenía cita con el anesthesiólogo para el 25 de marzo de 2021.

**NOVE VO:** manifiesta mi mandante que la empresa hasta al momento no la ha mandado a calificar.

**DECIMO:** mi mandante por medio de derecho de petición solicito a la ARL sura atención medica por dolor en el hombro derecho por accidente de trabajo el cual le da una cita para el día 04 de diciembre de 2019 pero el día de la cita la ARL, la envía al médico laboral de la empresa y el cual el medico laboral de la empresa la tiene en control por 6 meses para poderla calificar.

**DECIMO PRIMERO:** manifiesta mi mandante que el día 03 de marzo de 2021 llegamos a trabajar y nos dijeron que antes había una reunión y es escogieron a tres compañeras y fueron llamando una por una hasta que me tocó el turno y cuando entre una persona sin identificarse me dijo que hasta hoy trabajaba y entregándole unas hojas para que las firmara, el cual y ella dijo haberle dicho que le diera una copia para consultarle a un abogado porque ella estaba enferma y que la empresa sabía, en las condiciones que se encontraba y el señor le retiro los documentos y le respondió que si no firmaba no le podía dar la copia del despido.

**DECIMO SEGUNDO:** manifiesta la demandante que entre la empresa y la ARL se han puesto de acuerdo para querer demostrar que el accidente donde se partió el hombro no fue en el trabajo.

**DECIMO TERCERO:** mediante acción de tutela el Juzgado séptimo penal municipal tuteló los derechos fundamentales a mi mandante la accionada mediante escrito logro confundir al despacho del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO aduciendo que las patologías de mi mandante eran antes de trabajar para la empresa.

**DECIMO TERCERO:** manifiesta mi mandante que desde día 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha está en tratamiento médico, psicológico y en terapias.

**PRETICIONES**

Teniendo en cuenta que los presupuestos facticos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, paso a presentar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

**PRIMERO:** teniendo en cuenta los hechos de la demanda, le solicito a usted señor Juez se declare que entre mi mandante la señora MARTA CECILIA RODRIGUEZ, y la empresa ELITE existió un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor y que termino por causa imputable a la parte demandada, para que sea condenada de la siguiente manera. **SEGUNDO: que por sentencia se condene a la empresa ELITE, al reintegro en las mismas condiciones o mejores a las que venía desempeñando el momento del despido.**

**TERCERO:** que por sentencia se condene a la empresa ELITE, al pago de todos los salarios dejados de percibir desde 3 de marzo de 2021, hasta que se realice el reintegro.

**CUARTO:** que por sentencia se condene a la empresa ELITE, al pago de cesantías. Desde el 3 de marzo de 2021

**Quinto:** que por sentencia se condene a la empresa ELITE, al pago de vacaciones. Desde el 3 de marzo de 2021.

**SEXTO:** que por sentencia se condene a la empresa ELITE, al pago de vacaciones. Desde el 3 de marzo de 2021

**SEPTIMO:** que se declare que la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ. El día 28 de febrero de 2019 sufrió un accidente laboral y que la empresa a pesar de tener conocimiento del mismo se negó hacer el reporte de accidente a la trabajadora MARTHA CECILA RODRIGUEZ, y consecuencia de lo anterior se condene a la demandada, al pago de sanción de la ley clopatosqui **artículo 26 de la ley 361 de 1997**

**OCTAVO:** que por sentencia se condene EMPRESA ELITE a realizar el reporte de accidente de forma extemporánea.

**NOVENO:** que una vez se condene a la demandada a realizar el reporte de accidente de trabajo se ordene a la ARL SURA a seguir con el tratamiento y sus respectivas calificaciones.

**DECIMO:** que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios de que trata el articulo 141 e la ley 100 de 1993.

**DECIMO PRIMERO:** que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**DECIMO PRIMERO:** que se condene a la parte demandada al pago de parafiscales.

LIQUIDACION.

Del 04 marzo al 30 de marzo de 2021 por valor de (\$908.526.00)

Del 01 de abril al 30 de abril de 2021 por valor de (\$ 908.526.00).

Del 01 de mayo al 30 de mayo de 2021 por valor de (\$ 908.526.00).

Del 01 de junio al 30 de junio de 2021 por valor de (\$908.526.00).

Del 01 de julio al 30 de julio de 2021 por valor de (\$ 908. 526..00).

Del 01 de agosto al 30 de abril de 2021 por valor de (\$908.526.00).  
Del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021 por valor de (\$908.526.00).  
Del 01 de octubre al 30 de octubre de 2021 por valor de (\$908.526.00).  
Del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2021 por valor de (\$908.526.00).  
Del 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2021 por valor de (\$908.526.00). 8176734  
Del 01 de enero al 30 de 2022 por un valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de febrero al 28 de 2022 por un valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de marzo al 30 de 2022 por un valor de (\$ 1.014.980.00).

Del 01 de abril al 30 de abril de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de mayo al 30 de mayo de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de junio al 30 de junio de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de julio al 30 de julio de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de agosto al 30 de abril de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de octubre al 30 de octubre de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00).  
Del 01 de diciembre al 30 de 2022 por valor de (\$ 1.014.980.00). 12.503.760  
Del 01 de enero al 30 de 2023 por un valor de (\$ 1,160.000.00).  
Del 01 de febrero al 28 de 2023 por un valor de (\$1,160.000.00).  
Del 01 de marzo al 30 de 2023 por un valor de (\$ 1,160.000.00).  
Del 01 de abril al 30 de abril de 2023 por valor de (\$1,160.000.00).  
Del 01 de mayo al 30 de mayo de 2023 por valor de (\$1,160.000.00). 5.800.000.  
Total, por concepto de salario (\$ 26.480.494.00).  
Sanción 6 meses de salario (\$ 6.960.000.00)

#### LIQUIDACION DE PARAFISCALES.

Del 04 marzo al 30 de marzo de 2021 por valor aporte a salud y pension.186.247.83.  
Del 01 de abril al 30 de abril de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 de mayo al 30 de mayo de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 de junio al 30 de junio de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 de julio al 30 de julio de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 de agosto al 30 de abril de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 de septiembre al 30 de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 de octubre al 30 de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 al 30 de noviembre de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

Del 01 de diciembre al 30 de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$186.247.83.)

De abril a diciembre 2021 salud y pensión total (\$ 1.862.470.0).

Del 01 de enero al 30 de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de febrero al 28 de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de marzo al 30 de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de abril al 30 de abril de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de mayo al 30 de mayo de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de junio al 30 de junio de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de julio al 30 de julio de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de agosto al 30 de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de septiembre al 30 de 2021 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de octubre al 30 de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de noviembre al 30 de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

Del 01 de diciembre al 30 de 2022 por valor aporte a salud y pensión. (\$208.070.9.)

De enero a diciembre 2022 salud y pensión total (\$ 2.496.850.8).

Del 01 de enero al 30 de 2023 por valor aporte a salud y pensión. (\$237.800.)

Del 01 de febrero al 28 de 2023 por valor aporte a salud y pensión. (\$237.800.)

Del 01 de marzo al 30 de 2023 por valor aporte a salud y pensión. (\$237.800.)

Del 01 de abril al 30 de abril de 2023 por valor aporte a salud y pensión. (\$237.800.)

Del 01 de mayo al 30 de mayo de 2023 por valor aporte a salud y pensión. (\$237.800.)

Año 2023 Total, por concepto de salud y pensión (\$ 1.189.000.00).

Cesantías.

Año 2021 total (\$908.52600.)

Año 2022 total (\$(\$ 1.014.980.00).

Año 2023 total (\$(\$ 483.000.00).

primas.

Año 2021 total (\$454.263.)

Año 2022 total (\$(\$ 507.980.00).

Año 2023 total (\$(\$ 241.500.00).

VACACIONES.

Año 2021 total (\$454.263.)

Año 2022 total (\$(\$ 507.980.00).

Año 2023 total (\$(\$ 241.500.00).

**180 días equivalentes o = 5.448.000.**

**TOTAL.**

La cuantía la estimo en (\$ 43.802.806.00) menos de 40 salarios mínimos legales vigentes.

**Por efectos del territorio, la cuantía y teniendo en cuenta que si condena a la parte demandada es una obligación periódica un día de mora hasta se haga efectivo el reintegro es usted el competente señor juez por efectos del territorio.**

**FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.**

Artículo 64, 64 **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. 65, y 173 del código laboral, ley De otra parte, respecto a los empleadores que no tengan un cargo donde reubicar a un trabajador al cabo de su incapacidad *el artículo 26 de la Ley 361/97, establece:* acuerdo con el artículo 486 del CST modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica.

**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una .. **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

sentencia **T-478 de 2019 Corte Constitucional.**

T-478-19, C-531 de 2000, C-824 de 2011, T-077 de 2014, T-201 de 2018, T-521 de 2016.

## **PRUEBA**

1. Documento que firmado por la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSE CAMACHO, de fecha 15 de noviembre de 2019 como se puede ver este documento fue enviado a sura después de 1 año 8 meses y 15 días, cuando este informe debió hacerse el mismo día del accidente, además dice que la lesionada manifiesta que bajo la gravedad del juramento que el día 29 de febrero de 2018 lesionó el dedo meñique del pie derecho, cuando la señora se accidento habían varias personas entre ellas el profesor de danza, el cual llamo la ambulancia y dio aviso a los familiares. Con esta prueba es para demuestr que efectivamente mi mandante sufrió un accidente laboral en el mes de febrero de 2018

2. Historia clínica completa. Con estos documentos se puede demostrar la fecha del accidente y gravedad de sus lecciones y la mala fe de sura al atenderla y mandarla para la casa sin su respetivos exámenes por todas las patologías por el accidente y posterior negarle el servicio

## **PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. MANUEL PERLAZA, quien se identifica con la CC No 16.892.790 testigo presencial del Accidente esto con el fin de nos cuete con detalle los pormenores del accidente. Correo de notificación [Didier.hongo@hotmail.com](mailto:Didier.hongo@hotmail.com)
2. ADRIANA VASQUEZ QUITERO, quien se identifica con la CC No 31.970.951 testigo presencial del Accidente esto con el fin de nos cuete con detalle los pormenores del accidente correo de notificación [Didier.hongo@hotmail.com](mailto:Didier.hongo@hotmail.com)
3. MAURICIO VALENCIA CC No 94.497.198 testigo presencial del Accidente esto con el fin de nos cuete con detalle los pormenores del accidente. Correo de notificación [Didier.hongo@hotmail.com](mailto:Didier.hongo@hotmail.com)

4. FANNY MARIA SAAVEDRA quien se identifica con la CC No 66. 651.214 testigo presencial del Accidente esto con el fin de nos cuete con detalle los pormenores del accidente correo de notificación [Didier.hongo@hotmail.com](mailto:Didier.hongo@hotmail.com)

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la autorización para pasar con el anesthesiólogo el día 25 de marzo a las 3:30 y la empresa tiene conocimiento porque esta cita está programada para el 9 de marzo.
2. Respuesta de la ARL sura el cual le manifiesta a mi mandante que le da la cita para evaluar de forma integral su caso, pero cuando llega a la cita el medico la envía que la debe evaluar es el medico laboral de la empresa el cual la tiene en controles por 6 meses para poderla calificar, pero antes de llegar a la fecha la empresa la despide.
3. Copia de la orden para el examen fechado 09 de marzo de 2021 por el medico laboral de la empresa

Además, la copia apporto como prueba la historia completa con esto para demostrar el estado de salud en que se encuentra mi mandante a partir del accidente, es menester aclarar que ARL sura es conocedora del accidente de trabajo por cuanto el mismo día que mi mandante sufre el accidente de trabajo es llevada a esta entidad por personal del colegio donde llega inconsciente desde este punto de vista se puede evidenciar la mala fe de la ARL sura que una persona se desmaye por un golpe en el dedo meñique la caída fue rodar gradas abajo 18 escalones rodo recibiendo golpes en todo el cuerpo como sería el golpe tan contundente que le partió el manguito rotador anudado a esto sin darle un adecuado tratamiento se niega a reconocer que los golpes que se partió el manguito rotador son por la caída gradas abajo.

Que el artículo 3 de la ley 1562 de 2012 que transcribo, a continuación, define que se entiende por accidente de trabajo accidente esto acontecimiento producido con ocasión al trabajo " el accidente de trabajo se produce por un suceso repentino por causa o ocasión del trabajo realizado que le ocasione al trabajador una lección orgánica, perturbación funcional o una invalidez o la muerte" cómo se puede demostrar que mi mandante la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ el día del accidente que rodo 19 escalones de unas gradas al realizar el aseo en la INSTITUCION EDUCATIVA TECINICO INDUSTRIA ANTONIO JOSE CAMACHO.

En cuanto al accidente sufrido por mi mandante señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ tanto la INSTITUCION EDUCATIVA TECINICO INDUSTRIA ANTONIO JOSE CAMACHO y la empresa INVERSIONES ELITE LTDA, omitieron lo establecido en la RESOLUCION 1570 del 2005 por la cual se establecen las variables y mecanismos para la recolección de la información en salud ocupacional y riesgos profesionales, establece la obligatoriedad de registrar de manera clara y completa el Formato Único de reporte de accidentes de Trabajo **FURAT**.

Es tal la importancia de esta información que de ser necesario el Ministerio notificará por escrito a los empleadores solicitando explicación sobre los faltantes de la información, lo que puede generar una sanción para el empresario con multas sucesivas mensuales de hasta 500 SMLMV, y para las Administradoras de Riesgos Profesionales que no soliciten la información faltante a los empleadores

o no reporten la información al Ministerio, las sanciones podrán alcanzar hasta los 1000 SMLMV.

SURATEP para evitarle generar FURAT (Formato Único de Reporte de Accidente de trabajo) con faltantes en la información a diseñado a través de los Servicios en Línea@ en [www.arlsura.com](http://www.arlsura.com), el cual contiene todos los requisitos exigidos por el Ministerio evitándole así posibles sanciones.

Por último, es importante que los datos que se recogen en el formato estén basados en hechos demostrados y no prejuicios u opiniones parcializados; también ayuda a la validez de los datos cuando la notificación del accidente se realiza tan pronto como ocurre, ya que la tardanza origina modificación en las condiciones existentes y variación en las opiniones de los testigos; lo anterior permite a SURATEP definir la profesionalidad del evento y por lo tanto conceder las prestaciones asistenciales y económicas contempladas para el Sistema de Riesgos Profesionales.

por la cual se establecen las variables y mecanismos para la recolección de la información en salud ocupacional y riesgos profesionales, establece la obligatoriedad de registrar de manera clara y completa el Formato Único de reporte de accidentes de Trabajo **FURAT**.

Es tal la importancia de esta información que de ser necesario el Ministerio notificará por escrito a los empleadores solicitando explicación sobre los faltantes de la información, lo que puede generar una sanción para el empresario con multas sucesivas mensuales de hasta 500 SMLMV, y para las Administradoras de Riesgos Profesionales que no soliciten la información faltante a los empleadores o no reporten la información al Ministerio, las sanciones podrán alcanzar hasta los 1000 SMLMV.

SURATEP para evitarle generar FURAT (Formato Único de Reporte de Accidente de trabajo) con faltantes en la información a diseñado a través de los Servicios en Líne@ en [www.arlsura.com](http://www.arlsura.com), el cual contiene todos los requisitos exigidos por el Ministerio evitándole así posibles sanciones.

Por último, es importante que los datos que se recogen en el formato estén basados en hechos demostrados y no prejuicios u opiniones parcializados; también ayuda a la validez de los datos cuando la notificación del accidente se realiza tan pronto como ocurre, ya que la tardanza origina modificación en las condiciones existentes y variación en las opiniones de los testigos; lo anterior permite a SURATEP definir la profesionalidad del evento y por lo tanto conceder las prestaciones asistenciales y económicas contempladas para el Sistema de Riesgos Profesionales.

Despido a un trabajador en estado debilidad manifiesta.

los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad,<sup>[30]</sup> han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,<sup>[31]</sup> el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas,<sup>[32]</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>[33]</sup>

Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,<sup>[37]</sup> está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”<sup>[38]</sup>* Negrillas fuera del original.

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.<sup>[39]</sup>

Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de *“los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.”<sup>[40]</sup>*

Siendo así, en la sentencia T-198 de 2006 se encontró necesario precisar la distinción entre los términos de discapacidad e invalidez, explicándose que, si bien ambos implican la disminución de las capacidades físicas, mentales o sensoriales de la persona, existe una marcada diferencia en los conceptos, a saber:

## **NOTIFICACIONES**

A la ARL SURA en la carrera 63 No 49 A -31 primer piso.

Tel 3808938.

Correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co).

Se deja constancia que la dirección suministrada para notificación de SURA, se sacó de la información suministrada en el certificado de existencia y representación la entidad de ARL SURA.

**Notificación a la empresa:**

INVERSIONES ELITE S.A.S, quien está representada por el doctor, MILTON JAVIER SANDOVAL RUIZ, en la calle 66 No 1-109 Cali Valle.

Tel 3115691482.

Correo electrónico [administracion@elite.com.co](mailto:administracion@elite.com.co).

Se deja constancia que la dirección suministrada para notificación de ELITE, se sacó de la información suministrada en el certificado de existencia y representación la entidad de mandada ELITE.

A la demandante señora MARTHA RODRIGUEZ [marthaceciliarodriguez840@gmail.com](mailto:marthaceciliarodriguez840@gmail.com)

Las mías en la carrera 4 No 11-45 edificio Banco de Bogotá oficina 516.

Tel 3113192724.

Correo [dorso.555@hotmail.com](mailto:dorso.555@hotmail.com)

Atentamente.



DIDIER ANGULO ANGIULO.

10.691.837 de patia el Bordo.

T.P. 194224 del C.S. de la J